

133

RADICADO N°: 2009-0415-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARIO ANTONIO LARA PEREZ
DEMANDADO: REDIBA S.A. - LABOR TEMPORAL LTDA- ARP LIBERTY SEGUROS S.A.
PROVIDENCIA: AUTO

Al Despacho de la señora Juez llevo el proceso informando que se ha requerido en múltiples ocasiones al demandante, para que designe un nuevo apoderado con la finalidad de dar continuidad la tramite procesal, sin que a la fecha haya dado cumplimiento a lo requerido por el juzgado, así mismo, que pese a que la parte solicitó el retiro de la demanda, este Despacho no lo aceptó por cuanto ya se encontraban notificadas dos de las partes demandadas. Finalmente, la apoderada judicial de LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A comunicó que dicha empresa fue absorbida por la COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. Por otro lado, es oportuno señalar que por la pandemia mundial del COVID-19, el Presidente de la Republica, facultado en el artículo 215 de la Constitución Política expidió el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 "por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional" y la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, en el marco de dicha declaratoria adoptó medidas de suspensión de términos judiciales en todos los procesos, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, profiriendo los Acuerdos PCSJA20- 11517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA20- 11521 del 19 de marzo de 2020, PCSJA20- 11526 del 22 de marzo de 2020, PCSJA20- 11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA20- 11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20- 11549 del 7 de mayo de 2020, el PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 y el PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020; por lo anterior, el presente auto fue realizado mediante trabajo en casa en virtud al acta de compromiso firmada entre la suscrita y la titular del Despacho, por lo cual se dispone su impresión el día de hoy para ser publicado el primer día hábil después de tal suspensión de términos. Dignese proveer.

Barrancabermeja, junio treinta (30) de de dos mil veinte (2020)


SANDRA JULLIETH CORTÉS SAMACÁ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA
JUZGADO UNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANCABERMEJA

Barrancabermeja, junio treinta (30) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
INSTAURADO POR MARIO ANTONIO LARA PEREZ CONTRA REDIBA S.A. -
LABOR TEMPORAL LTDA - ARP LIBERTY SEGUROS S.A.

HECHOS

1. El día once (11) de junio de dos mil nueve (2009), el señor MARIO ANTONIO LARA PEREZ mediante apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral en contra del MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA LABOR TEMPORAL LTDA y ARP LIBERTY SEGUROS S.A, en la que pretende que se declare la existencia de una relación laboral que finalizó sin que se hubiese realizado el respectivo pago de los salarios con el correspondiente reajuste y las prestaciones laborales a las que tiene derecho, por lo que solicita dichos pagos y la indemnización correspondiente.

2. Mediante auto de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil nueve (2009) al no cumplirse con la totalidad de requisitos necesarios para su admisibilidad, se devolvió la demanda para que dentro del término conferido se volviera a presentar con el cumplimiento de los requisitos señalados.

RADICADO N°: 2009-0415-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARIO ANTONIO LARA PEREZ
DEMANDADO: REDIBA S.A. - LABOR TEMPORAL LTDA- ARP LIBERTY SEGUROS S.A.
PROVIDENCIA: AUTO

3. En virtud de lo anterior, se allegó por la parte demandante nuevamente la demanda el siete (07) de octubre de dos mil nueve (2009) señalando como demandados unicamente a REDIBA S.A E.SP, ARP LIBERTY SEGUROS y LABOR TEMPORAL LTDA.

4. Mediante auto de fecha dieciseis (16) de octubre de dos mil nueve (2009) se admitió la demanda y se ordena notificar y correr traslado a las partes demandadas.

5. Del referido auto fueron notificados efectivamente las empresas demandadas REDIBA S-A E.S.P y A.R.P LIBERTY SEGUROS, de las cuales como quiera que se obtuvieron contestaciones, se les dio por contestada.

6. Finalmente, y en atención a la solicitud de emplazamiento a la empresa LABOR TEMPORAL LTDA dada la devolución de los citatorios, mediante auto del veintidos (22) de septiembre de dos mil diez (2010) se ordenó su emplazamiento.

7. A pesar de dicho requerimiento, no se avizora gestión alguna por parte del demandante tendiente a acatar lo ordenado, y con ello permitir el impulso procesal requerido para el presente proceso.

8. Finalmente, dada la renuncia de poder que le hiciera el apoderado JORGE ELIECER SEPULVEDA al demandante, la cual fue aceptada por este Despacho el veintidos (22) de noviembre de dos mil diez (2010) este Despacho procedió con múltiples requerimientos al demandante MARIO ANTONIO LARA PEREZ, para que procediera a dar cumplimiento a los requerimientos que se le han hecho, en autos de fechas ocho (08) de octubre de dos mil quince (2015), veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017), diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018) y veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), como lo es que designe a un apoderado judicial, para que continuara con la representación de sus intereses, ante los cuales mediante memoriales del veintiseis (26) de mayo de dos mil quince (2015) y ocho (08) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) el demandante manifestó su interés en retirar la demanda y con ello no continuar con el presente trámite; solicitud que fue negada al encontrarse que dos de las empresas demandadas ya se encontraban notificadas del presente proceso.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 4º de la Ley Estatutaria 270 de 1996 que establece en su inciso primero:

"La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria."

Pues de acuerdo a los términos establecidos en el citado artículo, la administración de justicia debe ser pronta y cumplida respecto de los conflictos que se susciten ante ella y al respecto se tiene que este proceso fue iniciado en el año dos mil nueve (2009), sin que con el transcurrir de los años se haya visto interés

RADICADO N°: 2009-0415-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARIO ANTONIO LARA PEREZ
DEMANDADO: REDIBA S.A. – LABOR TEMPRAL LTDA- ARP LIBERTY SEGUROS S.A.
PROVIDENCIA: AUTO

de la parte demandante de continuar con el trámite procesal, pues ha incumplido con sus obligaciones y en su lugar a señalado su falta de interés en designar un nuevo apoderado judicial y de continuar con el presente tramite, por lo que mal haría esta juzgadora en continuar a la espera de que la parte demandante cumpla con su deber, y siga siendo sometido en el tiempo a los sujetos procesales que ya fueron notificados y por tanto vinculados al presente trámite procesal sin que haya actuación que permita definir su situación judicial, en vista de que también se han retrasado otras actuaciones, respecto de las cuales han sido operantes las partes en cuanto a sus deberes.

Por lo anterior, procede este Despacho a estudiar las solicitudes de la parte demandante el veintiseis (26) de mayo de dos mil quince (2015) y ocho (08) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), de las cuales es posible concluirse su deseo por dar terminacion al presente proceso.

En virtud de lo anterior este Despacho estudiará lo siguiente: i) la figura del retiro de la demanda. Ii) la figura del desistimiento de la demanda. Iii) la facultad que ostenta el demandante para desistir de la demanda sin necesidad de un abogado.

i) La Figura del retiro de la demanda:

La figura del retiro de la demanda, el cual se aplica cuando no se ha iniciado con el proceso, es decir cuando no se han notificado a la parte demandada, como lo indica el artículo 92 del Código General del Proceso:

“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.

Ii) la figura del desistimiento de la demanda:

El desistimiento es una figura que se aplica cuando el proceso ya se ha iniciado, es decir cuando se ha notificado a la parte demandada, mientras no se hubiera proferido una sentencia, y en el presente caso no se ha notificado al demandado de la demanda, tal y como lo indica el artículo 314 del Código General del Proceso:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

RADICADO N°: 2009-0415-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARIO ANTONIO LARA PEREZ
DEMANDADO: REDIBA S.A. - LABOR TEMPORAL LTDA- ARP LIBERTY SEGUROS S.A.
PROVIDENCIA: AUTO

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

Iii) la facultad que ostenta el demandante para desistir de la demanda sin necesidad de un abogado:

De conformidad con lo señalado por la Honorable Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Laboral-M.P Gerardo Botero Zuluaga¹ en providencia del diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019), al respecto de la posibilidad que la parte en nombre propio desista sobre una actuación que ella misma decidió interponer señaló:

"Así mismo, cabe puntualizar, que la prerrogativa de desistir del recurso de casación radica en el sub iudice, en cabeza del demandante que fue quien lo interpuso, y como ello no implica un acto de litigio sino, todo lo contrario, busca acabar con el mismo, es una actuación procesal que no requiere hacerse por conducto del profesional del derecho, que lleva su representación judicial.

En ese entendido, no existiendo obstáculo legal para que la Sala acepte el desistimiento presentado en nombre propio por el demandante, se procederá a su aceptación, porque ello conforme lo antes precisado, no vulnera el artículo 33 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que exige para litigar en causa propia o ajena, ser abogado inscrito salvo los casos exceptuados por ley."

De la normatividad anteriormente señalada, es posible concluir al Despacho que:

1. La solicitud radicada por el demandante como retiro de la demanda debe entenderse como una solicitud de desistimiento, dado que si bien con ambas figuras se pretende la terminación del proceso, su diferenciación radica en la etapa procesal en la que se radica.
2. Que de conformidad con lo señalado jurisprudencialmente, al haber sido radicada dicha solicitud por el demandante con la única finalidad de dar por terminada una actuación que él mismo inició, y con ello dicha actuación no implicar un acto de litigio, resulta procedente aceptar el desistimiento pretendido por el demandante sin necesidad de un apoderado judicial.

Ahora bien, como quiera que dentro de la solicitud del demandante, señala que su interés se centra en la terminación del proceso sin condena en costas se hace necesario correr traslado a las partes demandadas por tres (3) días para que se pronuncien sobre la condena en costas, si no existe oposición al respecto se decretará el desistimiento sin condena, tal y como lo señala el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso.

Finalmente, de conformidad con el memorial allegado por la apoderada judicial de la empresa demanda LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A sobre la absorción económica que sufrió tal empresa, resulta procedente aceptar su requerimiento y señalar que en lo sucesivo se tendrá como sucesor de la empresa LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A a COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. M.P Gerardo Botero Zuluaga. AL2781-2019.

135
RADICADO N°: 2009-0415-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARIO ANTONIO LARA PEREZ
DEMANDADO: REDIBA S.A. - LABOR TEMPORAL LTDA- ARP LIBERTY SEGUROS S.A.
PROVIDENCIA: AUTO

Por lo expuesto, el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO, presentado por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a los demandados REDIBA S.A E.SP y COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A por tres (3) días para que se pronuncie sobre la condena en costas, so pena de dar aplicación a lo señalado en la parte motiva.

TERCERO: RECONOCER a la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A como sucesora del demandado LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A.

NOTIFIQUESE,


MARTHA MANCILLA MARTINEZ
JUEZ

 <p>Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA J01lctobmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</p>
<p>El auto anterior se notifica por ESTADOS ELECTRÓNICOS No. 001, para su conocimiento, se puede consultar en la siguiente dirección electrónica:</p>	
<p>https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-barrancabermeja/34</p>	
<p>Barrancabermeja, 01/07/2020. Fijado a las 08:00 a.m.</p>	
<p>SANDRA JULLIETH CORTÉS SAMACÁ Secretaria</p>	

CONSTANCIA DE FIJACION EN LISTA Y TRASLADO

HOY 01 DE JULIO DE 2020, SE FIJA EN LISTA EL PRESENTE PROCESO POR EL TERMINO DE UN DIA (01) EN CONOCIMIENTO A LA PARTE DEMANDADA SOBRE LA CONDENA EN COSTAS AL DEMANDANTE POR SU DESISTIMIENTO Y QUEDA EN TRASLADO POR EL TERMINO DE TRES (03) DIAS HABLES PARA QUE SE PRONUNCIE SOBRE ELLO, SO PENA DE DECRETAR EL DESISTIMIENTO SIN CONDENA EN COSTAS.

SANDRA CORTÉS
SECRETARIA

